PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), años 164de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 360-07 que aprueba la Emmienda No. 1 al Acuerdo de Intercambio y Acuerdo de Préstamo, de fecha 30 de enero de 2006, entre la República Dominicana y The Argo Fund Limited, que permite la reprogramación de la deuda, por un monto de US$33,696,701.65.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 360-07

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: La Enmienda No.1 al Acuerdo de Intercambio y Acuerdo de Préstamo, del 30 de enero del 2006, suscrito entre la República Dominicana y The Argo Fund Limited, que permite la reprogramación de la deuda, por un monto de US$33,696,701.65 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR La Enmienda No.1 al Acuerdo de Intercambio y Acuerdo de Préstamo, del 30 de enero del 2006, suscrito entre la República Dominicana y The Argo Fund Limited, que permite la reprogramación de la deuda, por un monto de US$33,696,701.65 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que copiado a la letra dice así:

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

*Yo, **RAMÓN CEDANO MELO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.*

Registro N0. 094 / 2007

ENMIENDA NO. 1

a

ACUERDO DE INTERCAMBIO

y

ACUERDO DE PRÉSTAMO

ENTRE

THE ARGO FUND LIMITED
Como Prestamista

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA
Como el Gobierno

29 junio, 2007

ESTE CONTRATO ha sido fechado el 29 de junio de 2007, ENTRE:

(1) THE ARGO FUND LIMITED (el **"Prestamista"**), una compañía constituida en las Islas Caimán, y

(2) EL GOBIERNO DOMINICANO representado por el Secretario de Estado de Hacienda de la República Dominicana (el **"Gobierno"**);

Todas las palabras que comienzan con mayúsculas usadas en este contrato y que no se definen de otra forma tendrán los significados que se les atribuyen en el contrato de intercambio.

POR CUANTO:

(A) El Prestamista y el Gobierno (las **"Partes"**) concertaron un contrato de intercambio (el **"Contrato de Intercambio"**) y un Contrato de Préstamo que conjuntamente con el Contrato de Intercambio se denominan los contratos de Reprogramación, cada uno fechado el 30 de enero de 2006, de conformidad con el cual las Partes convinieron reprogramar algunas deudas del Estado dominicano que habían sido adquiridas por el Prestamista.

(B) El Congreso de la República Dominicana (el **"Congreso"**) no aprobó los contratos de Reprogramación dentro del plazo como fue ampliado, previsto en el Contrato de Intercambio que hasta ahora no han entrado en vigor.

(C) El Prestamista rescindió el Contrato de Intercambio de conformidad con sus términos mediante notificación al Estado dominicano.

(D) El Prestamista incoó una acción en contra del Estado dominicano en mayo de 2006 para cobrar cierta deuda sometida a los Contratos de Reprogramación.

(E) EL Congreso aprobó los Contratos de Reprogramación el 20 de julio de 2006.

(F) El Prestamista está dispuesto a retirar su demanda actual entre las Partes por ante el Tribunal Distrital de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York, siempre y cuando el Gobierno dominicano convenga normalizar su relación con el Prestamista restableciendo el Contrato de Intercambio y poniendo en vigor los Contrato de Reprogramación de conformidad con los términos y condiciones contenidos en ellos.

(G) Las Partes ahora desean renunciar y/o enmendar algunas partes del Contrato de Intercambio y del Contrato de Préstamo de conformidad con el Artículo 9 del Contrato de Intercambio y del Artículo 15 del Contrato de Préstamo ("Enmiendas") a fin de que , tan pronto se cumplan las condiciones a las cuales se hace referencia más abajo en la Cláusula 2 de este Contrato, el Contrato de Préstamo entrará en

vigor y al Prestamista se le pagarán todos los montos de intereses y de capital que se le hubiesen adeudado como si el Contrato de Préstamo hubiese estado vigente al 30 de marzo de 2006.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO lo siguiente:

1. Los Contratos de Reprogramación serán reestablecidos con efectividad en la fecha de este Contrato tal como si nunca hubiesen sido rescindidos por el Prestamista.

2. Los Contratos de Reprogramación serán enmendados tal como se describe más abajo sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones.

El Gobierno cumplirá con las Condiciones Suspensivas tal como se indican en la Sección 3 del Contrato de Intercambio salvo que en sustitución de la Sección 3(iv) el Gobierno dominicano pagará los montos indicados en el Apéndice A de este Contrato, que representan montos vencidos bajo los términos del Contrato de Préstamo dentro de diez días laborables a partir de la fecha de esta Enmienda y continuarán estando vigentes a tenor del Contrato de Préstamo.

3. Una vez cumplidas las condiciones referidas en la anterior Cláusula 2, se harán simultáneamente las siguientes enmiendas al Contrato de Reprogramación.

(a) La condición contemplada en el Contrato de Reprogramación para la aprobación congresional de dichos acuerdos para el 30 de marzo de 2006 queda eliminada y se elimina totalmente la última parte del Articulo 4(c) del Contrato de Intercambio.

(b) El Prestamista conviene firmar las notificaciones de fecha de entrada en vigor que aparecen en el Apéndice C del Contrato de Intercambio. El Prestamista también acuerda entregar dichas notificaciones simultáneamente en la misma fecha de este Contrato. Al entregar el Prestamista dichas notificaciones en la fecha de entrada en vigor, todas las condiciones del Contrato de Reprogramación en cuanto a fecha de entrada en vigor se consideraran cumplidas.

(c) Con excepción de la referencia a la fecha de firma del Contrato de Intercambio y la fecha de Contrato de Préstamo todas las referencias a "2006" en el Apéndice C y el Apéndice A del Contrato de Préstamo serán revisadas para referirse a "2007".

4. El Gobierno someterá para su aprobación al Congreso esta Enmienda, incluyendo la propuesta para pago por entrada en vigor tardía contemplada en la Cláusula 6 de este Contrato, y obtendrá dicha aprobación para el 31 de octubre de 2007.

LAS PARTES IGUALMENTE, además de las dispensas y Enmiendas que anteceden al Contrato de Intercambio y al Contrato de Préstamo, y en relación con ellos, convienen que:

5. La litis actualmente en curso ante el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York (la "Litis de Nueva York") será suspendida.

6. Como pago para suspender la Litis en Nueva York, el Gobierno dominicano conviene pagar unos honorarios por entrada en vigor tardía (los **"Honorarios por entrada en Vigor Tardía"**) de US$3,000,000 al Prestamista; este pago le será hecho al Prestamista dentro de un plazo de diez días laborables contados a partir de la fecha de aprobación por el Congreso como se prevé en la Cláusula 4 que antecede.

7. Si las condiciones referidas en la Cláusula 4 que antecede no hubieren sido satisfechas al 31 de octubre de 2007, las Partes convienen negociar de buena fe un arreglo alternativo que sea mutuamente aceptable para las Partes, a más tardar el 30 de noviembre de 2007. En caso de que no se hubiere llegado a un acuerdo el 30 de noviembre de 2007, el Prestamista estará en libertad de poner fin a las disposiciones del Contrato de Intercambio que reprogramaron las deudas Reprogramadas a las que se hace referencia en él y volverá a iniciar la Litis de Nueva York y volverá a cobrar los montos adeudados en virtud de los pagarés que hubieren sido reprogramados en virtud del Contrato de Intercambio.

8. El Gobierno proporciona las representaciones y garantías establecidas al Prestamista de acuerdo a la Cláusula 8 a partir de la fecha de esta Enmienda siempre y cuando las declaraciones hechas por el Gobierno en los Párrafos (a) a (c) abajo indicados en relación con la entrada en Vigor Tardía estén sujetas a (i) el otorgamiento por el Presidente de la República Dominicana de un poder ratificando la firma de esta enmienda (ii) y que este acuerdo sea aprobado por el Congreso de la República Dominicana promulgado por el Presidente de la República Dominicana y que estas aprobaciones hayan sido oficialmente publicadas.

(a) El Gobierno dominicano tiene la capacidad y autoridad de concertar y cumplir, y ha tomado todas las medidas necesarias para autorizar la concertación, el cumplimiento y el otorgamiento de esta Enmienda.

(b) Esta Enmienda constituye una obligación legal, válida y exigible del Estado dominicano.

(c) Se han sido obtenidas y efectuadas todas las autorizaciones requeridas en relación con la entrada en vigor, el cumplimiento, la validez y la exigibilidad de esta Enmienda y las mismas se encuentran en pleno vigor y efecto.

(d) La entrada en vigor y cumplimiento de esta Enmienda por el:

(i) no está ni estará en conflicto con la Constitución de la República Dominicana ni con cualquier ley, reglamento u orden judicial u orden oficial en Nueva York o en la República Dominicana que obligue al Gobierno dominicano, ni.

(ii) está ni estará en conflicto con ningún contrato o tratado que obligue al Gobierno dominicano.

9. En favor del Prestamista, el Gobierno dominicano acepta la competencia de cualquier tribunal del Estado de Nueva York o Tribunal Federal con asiento en el distrito de Manhattan en la ciudad de Nueva York para dirimir cualesquiera controversias en relación con esta Enmienda los Contratos de Reprogramación y las deudas Reprogramadas y conforme a esto se somete a la jurisdicción de esos tribunales para beneficio del Prestamista y acuerda someterse a la jurisdicción de esas cortes.

10. Sin perjuicio de cualquier otra forma de notificación el Gobierno dominicano:

(a) designa irrevocablemente al Cónsul General de la República Dominicana en Nueva York como su apoderado para recibir la notificación de cualquier proceso ante cualesquiera tribunales en el Estado de Nueva York en relación con esta Enmienda, los Contratos de Reprogramación y las deudas Reprogramadas.

(b) conviene que si el apoderado para fines procesales omitiere notificarle el proceso al Gobierno dominicano esto no invalidará los procedimientos de que se trate.

(c) conviene que si el nombramiento de cualquier persona mencionado en el Párrafo (a) que antecede dejare de estar vigente, el Gobierno dominicano nombrará de inmediato a otra persona en Nueva York, para recibir la notificación de un proceso en representación suya en Nueva York y, de no hacerlo en quince días, el Prestamista tendrá derecho a nombrar tal persona mediante notificación al Gobierno dominicano.

11. Cada parte:

(a) renuncia a objetar la competencia de los tribunales de Nueva York en base a que son un foro no conveniente o de otra forma en cuanto a lo que concierne a procedimientos en relación con este Contrato; y

(b) conviene en que una sentencia u orden de un Tribunal de Nueva York con relación a este contrato será concluyente y obligatoria en cuanto a él y pueda ser ejecutada, ya sea individual o simultáneamente en contra suya en los Tribunales de cualquier otra jurisdicción.

12. Nada de lo contenido en este contrato limita el derecho de cualquier parte de incoar procedimientos en relación con este contrato ante cualquier otro tribunal competente.

13. En la medida en que Gobierno dominicano cualquiera de sus activos tuvieren o pudieren tener en lo adelante en cualquier jurisdicción cualquier inmunidad (incluyendo inmunidad soberana) de la jurisdicción de cualquier tribunal, de compensación o de cualquier proceso judicial que surgiere de esta Enmienda del Contrato de Reprogramación o de las Deudas Reprogramadas (incluyendo sin carácter limitativo la inmunidad contra

procedimientos antes de la sentencia, ordenes de congelamiento y embargos conservatorio), el Gobierno dominicano por este medio renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad al grado máximo permitido por las leyes de dicha jurisdicción, (incluyendo, sin carácter limitativo en relación con cualquier jurisdicción que sea parte de los Estados Unidos, de la Ley sobre Inmunidades Soberanas de los Estados Unidos de 1976, y en relación con la jurisdicción de la República Dominicana, el Artículo 45 de la Ley número 1494 del 2 de agosto de 1947 de la República Dominicana, que le prohíbe al Estado dominicano renunciar a la inmunidad de embargo conservatorio y en ejecución de una sentencia bajo las leyes dominicanas) y consiente de manera general en cuanto a cualquiera de tales procedimientos al otorgamiento de cualquier descargo o al resultado de cualquiera de tales procesos en relación con tales procedimientos, incluyendo sin carácter limitativo, la realización de, o la ejecución en contra de cualquiera de sus activos (independientemente de su uso o uso propuesto) o cualquier orden o sentencia que pudiere ser hecha o dictada en esos procedimientos.

14. CADA PARTE DE ESTE CONTRATO RENUNCIA AL GRADO MÁXIMO POSIBLE POR LA LEY APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS QUE PUDIERE TENER A UN JUICIO POR JURADO EN CUALQUIER ACCIÓN, PROCEDIMIENTO, O CONTRADEMANDA (YA SEA EN BASE AL CONTRATO, PERJUICIO O CUALQUIER OTRA TEORÍA) QUE SURGIERE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE O SE RELACIONARE CON ESTE CONTRATO, CADA PARTE DEL MISMO (A) CERTIFICA QUE NINGÚN APODERADO, MANDATARIO, ABOGADO U OTRA PARTE HA DECLARADO EXPRESAMENTE O DE OTRA FORMA QUE TAL OTRA PARTE SE ABSTENDRÍA DE, EN CASO DE LITIGIO, BUSCAR A EJECUTAR LA DENUNCIA QUE ANTECEDE Y (B) RECONOCE QUE ELLA MISMA Y LA OTRA PARTE DE ESTE CONTRATO HAN SIDO INDUCIDAS A ENTRAR EN ESTE CONTRATO, ENTRE OTRAS COSAS POR LAS RENUNCIAS MUTUAS Y CERTIFICACIONES CONTENIDAS EN ESTA CLÁUSULA.

15. ESTA ENMIENDA SE RIGE E INTERPRETA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK SIN TOMAR EN CUENTA SUS PRINCIPIOS CONCERNIENTES A LOS CONFLICTOS DE LEYES.

Teniendo por causa lo que antecede, las Partes por este medio acuerdan los términos de esta Enmienda número 1 contenidas en ella.

Prestamista:

THE ARGO FUND LIMITED

Por:

[Firma que se lee:

Loucas Demetriou
Firma autorizada]

[Fima que se lee:

Kyriakos Rialas
Director]

Gobierno:

LA REPÚBLICA DOMINICANA

Por:

[Firma que se lee:

Lic. Vicente Bengoa Albizu
Secretario de Estado de Hacienda]

PROGRAMA A

Pagos a ser realizados de inmediato a tenor del Contrato de Reprogramación

Intereses acumulados por 2 periodos:
(30 de enero de '06 – 30 julio de '06 & 30 de julio de '06 – 30 enero de '07): US$2,605,059.24

Suma total adeudada: US$ 2,605,059.24

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (20) días del mes de julio de dos mil siete (2007).

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial

Sello de Impuestos Internos No. 2090870
RD $30.00

Antonietta Nevola de Marra
Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Nacional,
Santo Domingo, República Dominicana

Yo, **ANTONIETTA NEVOLA DE MARRA**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, debidamente juramentada para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito en inglés, cuya versión en español es la siguiente:

Registro N°66/2006

COPIA AUTORIZADA

ACUERDO DE INTERCAMBIO

DE FECHA 30 de enero de 2006

ENTRE

THE ARGO FUND LIMITED
como Prestamista

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA
como el Gobierno

ESTE ACUERDO está fechado el día 30 de enero de 2006, ENTRE:

(1) THE ARGO FUND LIMITED (el "**Prestamista**") una compañía constituida en las Islas Caimán; y

(2) EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA representado por el Secretario de Estado de Finanzas de 1a República Dominicana (el "**Gobierno**");

POR CUANTO:

(a) El 29 de marzo de 2005 el Prestamista adquirió deudas debidas por el Gobierno que se describen de modo más detallado en el Anexo A, Parte 1 con una suma total pendiente de pago a la fecha de este Acuerdo de US$16,711,949 (la" **Primera Deuda de Sun Land**").

(b) El 4 de noviembre de 2004, el Prestamista adquirió deudas debidas por el Gobierno que se describen de modo más detallado en el Anexo A, Parte 2 con una suma total pendiente de pago a la fecha de este Acuerdo de US$4,195,940 (la "**Segunda Deuda de Sun Land**").

(c) El 30 de noviembre de 2004, el Prestamista adquirió deudas debidas por el Gobierno que se describen de modo más detallado en el Anexo A, Parte 3 con una suma total pendiente de pago a la fecha de este Acuerdo de US$ 4,429,235.21 (la "**Deuda de Fortis").**

(d) El 30 de noviembre de 2004, el Prestamista adquirió deudas debidas por el Gobierno que se describen de modo más detallado en el Anexo A, Parte 4 con una suma total pendiente de pago a la fecha de este Acuerdo de US$708,000 y de interés acumulado y sin pagar de US$55,174.84, cada una a la fecha de este Acuerdo (la "**Deuda de Fortis B**").

(e) El 27 de julio de 2005, el Prestamista adquirió deudas debidas por el Gobierno que se describen de modo más detallado en el Anexo A, Parte 5 con una suma total pendiente de pago a la fecha de este Acuerdo de US$7,438,511 y de interés acumulado y sin pagar de US$157,891.44, cada una a la fecha de este Acuerdo (la "**Deuda de Safe Child**").

(f) A la fecha de este Acuerdo, el Prestamista y el Gobierno han acordado capitalizar la suma total de interés acumulado y sin pagar de los US$213,066.28 a tenor de la Deuda de Fortis B y de la Deuda de Safe Child, aumentando por ese medio la cantidad del préstamo (según lo definido más abajo) en dicha cantidad.

(G) El Prestamista y el Gobierno han acordado reprogramar la Primera Deuda de Sun Land, la Segunda Deuda Sun Land, la Deuda de Fortis, la Deuda de Fortis B y la

Deuda de Safe Child en los términos que se precisan en este Acuerdo con efectividad a la Fecha de Entrada en Vigencia.

SE ACUERDA lo que sigue:

1. INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones

En este Acuerdo:

"Día Laboral"

Significa un día (que no sea ni sábado ni domingo) en el cual los bancos están abiertos para el comercio en Londres, Nueva York y Santo Domingo;

"Deuda de Safe Child"

Significa deuda debida por el Gobierno al Prestamista que se describe de modo más detallado en el preámbulo E de más arriba la cual habrá de reprogramarse de conformidad con este Acuerdo;

"Incumplimiento"

Significa (a) cualquier Caso de Incumplimiento (b) cualquier caso que con la entrega de aviso, vencimiento de tiempo o el cumplimiento de cualquier otra condición pudiera dar lugar a un Caso de Incumplimiento;

"Fecha de Entrada en Vigencia"

Significa la fecha en que el Acuerdo de Préstamo y la reprogramación de la Deuda entra en vigencia de acuerdo con la Cláusula 4;

"Caso de Incumplimiento"

Significa un caso especificado como tal en la Cláusula 9.1 (Casos de Incumplimiento) del Acuerdo de Préstamo;

"Primera Deuda de Sun Land"

Significa la deuda debida por el Gobierno al Prestamista que se describe de modo más detallado en el preámbulo A de más arriba la cual habrá de reprogramarse de conformidad con este Acuerdo;

"Deuda de Fortis"

Significa la deuda debida por el Gobierno al Prestamista que se describe de modo más detallado en el preámbulo C de más arriba la cual habrá de reprogramarse de conformidad con este Acuerdo;

"Deuda de Fortis B"

Significa la deuda debida por el Gobierno al Prestamista que se describe de modo más detallado en el preámbulo D de más arriba la cual habrá de reprogramarse de conformidad con este Acuerdo;

"Préstamo"

Significa la cantidad de principal del préstamo tomada en préstamo por el Gobierno al Prestamista según los términos del Acuerdo de Préstamo que substituirá las Deudas Reprogramadas;

"Acuerdo de préstamo"

Significa el acuerdo de préstamo en los términos del Anexo D entre el Gobierno y el Prestamista que habrá de entregarse de acuerdo con la Cláusula 3;

"Deudas Reprogramadas"

Significa en conjunto la primera Deuda de Sun Land, la segunda Deuda de Sun Land, la deuda de Fortis, la Deuda de Fortis B y la Deuda Safe Child que deberán reprogramarse de conformidad con este Acuerdo;

"Segunda Deuda de Sun Land"

Significa la deuda debida por el Gobierno al Prestamista que se describe de modo más detallado en el preámbulo B de más arriba la cual habrá de reprogramarse de conformidad con este Acuerdo;

1.2 Interpretación

(a) En este Acuerdo, a menos que aparezca la intención contraria, una referencia a:

(i) una Cláusula o un acuerdo es una referencia a una cláusula o a un anexo de este Acuerdo;

(ii) una "**enmienda**" comprende un suplemento, novación o reinterpretación y "**enmendado**" se interpreta conforme a lo recién expuesto;

(iii) una "**autorización**" comprende una autorización, un consentimiento, una aprobación, una resolución, una licencia, una exención, un archivo o un registro;

(iv) Un "**reglamento**" comprende cualquier reglamento, regla, directriz oficial, petición o pauta (ya tenga o no fuerza de ley) de cualquier organismo gubernamental, intergubernamental o supranacional, agencia, departamento o autoridad u organización reguladora, autorreguladora u otra;

(v) una referencia a este Acuerdo o a otro documento es una referencia a este Acuerdo u otro documento y sus enmiendas, novaciones o suplementos; y

(vi) una persona incluye sus sucesores y cesionarios permitidos.

(b) El índice y los encabezamientos de este Acuerdo son exclusivamente para conveniencia y debe hacerse caso omiso de los mismos al momento de interpretarse este Acuerdo.

2. INTERCAMBIO

(a) En la fecha de este Acuerdo, el Gobierno reconoce que la suma total de las Deudas Reprogramadas pendientes de pago a favor del Prestamista es de US$33,696,701.65.

(b) La fecha de Entrada en Vigencia:

(i) las deudas reprogramadas serán canceladas;

(ii) las obligaciones y las responsabilidades de las deudas de principal por la suma total reconocida precisada en la Cláusula 2 (a) más arriba, la cual abarcó las Deudas Reprogramadas canceladas, se intercambiarán y substituirán por obligaciones según los términos del Acuerdo de Préstamo por la misma cantidad de las responsabilidades existentes previamente de conformidad con las Deudas Reprogramadas; y

(iii) El Prestamista devolverá todos los pagarés que sirven de soporte a las Deudas Reprogramadas al gobierno marcado "cancelado".

3. CONDICIONES SUSPENSIVAS

La obligación del Prestamista de reprogramar las Deudas Reprogramadas y de intercambiar las Deudas Reprogramadas para el Acuerdo de Préstamo de conformidad con este Acuerdo se sujeta a las condiciones suspensivas de que:

(i) El Prestamista haya recibido los documentos precisados en el Anexo B en forma y sustancia satisfactorias para el Prestamista;

(ii) Las declaraciones y las garantías de la Cláusula 5 de este Acuerdo y la Cláusula 7 del Acuerdo de Préstamo sean correctas para la fecha de este Acuerdo, y del Acuerdo de Préstamo respectivamente y serán correctas, para la Fecha de la Entrada en Vigencia;

(iii) No haya ningún Incumplimiento pendiente o que pudiera ocurrir como resultado de las Deudas Reprogramadas que se están cancelando o del Préstamo que se está haciendo al Gobierno; y

(iv) El Gobierno habrá pagado al Prestamista US$236,374 por lo que se refiere a interés en concepto por mora a tenor de la Primera Deuda de Sun Land, la Segunda Deuda de Sun Land, la Deuda de Fortis, la Deuda de Fortis B y la Deuda de Chile Safe dentro del plazo de cinco días laborales de la fecha en la cual se firme este Acuerdo. Esta cantidad devengará interés a una tasa del 7.625% a partir del 31 de enero de 2006 a la fecha del pago y esta cantidad de interés se pagará en la fecha en que vence el primer pago de interés según los términos del Acuerdo de Préstamo.

4. FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

(a) El Acuerdo de Préstamo entrará en vigencia y las Deudas Reprogramadas se cancelarán y substituirán por el Préstamo vencido de conformidad con los términos del Acuerdo de Préstamo en la fecha (la "**Fecha De Entrada en Vigencia**") especificada en una certificación en los términos del Anexo C enviada por el Prestamista al Gobierno para confirmar que ha recibido y está satisfecho con cada una de las condiciones suspensivas documentarias que se mencionan en el Anexo B.

(b) En la fecha en que el Prestamista envíe al Gobierno una certificación en los términos del Anexo C para los fines de la Cláusula 4 (a) más arriba, él también enviará al Gobierno una certificación en los términos del Anexo A del Acuerdo de Préstamo.

(c) El Gobierno empleará sus mejores esfuerzos para procurar que las condiciones suspensivas precisadas en la Cláusula 3 se cumplan tan pronto como sea posible. Si la Fecha de Entrada en Vigencia no ocurre antes del 30 de marzo de 2006, se cancelará este Acuerdo y no dejará de surtir cualquier efecto adicional y las Deudas Reprogramadas continuarán estando vencidas de acuerdo con sus términos sin ninguna enmienda o dispensa.

5. DECLARACIONES Y GARANTÍAS

5.1 Declaraciones y garantías

El Gobierno hace al Prestamista las declaraciones y las garantías que se precisan en esta Cláusula 5 para la fecha de este Acuerdo y para la Fecha de su Entrada en

vigencia a condición de que las declaraciones en las Cláusulas de la 5.2 a la 5.4, cuando se hagan en la fecha de este Acuerdo se sujeten (i) a la emisión por parte del Presidente de la República Dominicana de un poder ratificando la firma de este Acuerdo y (ii) a que este Acuerdo sea aprobado por el Congreso de la República Dominicana, promulgado por el Presidente de la República Dominicana y a que estas aprobaciones sean publicadas oficialmente.

5.2 Poderes y autoridad

El Gobierno tiene el poder y la autoridad de pactar y de realizar, y ha tomado toda la acción necesaria para autorizar la entrada en ejecución y perfecto cumplimiento de este Acuerdo.

5.3 Validez legal

Este Acuerdo constituye una obligación legal, válida y obligatoria del Gobierno.

5.4 Autorizaciones

Se han obtenido o se han efectuado y están en pleno vigor y efecto todas las autorizaciones requeridas para la celebración, desempeño, validez y aplicabilidad de este Acuerdo.

5.5 No conflicto

La realización y el desempeño de este Acuerdo por parte del Gobierno no:

(a) están ni estarán en conflicto con ninguna disposición de la Constitución de la República Dominicana, ninguna ley o reglamento u orden judicial u oficial de Nueva York o de la República Dominicana obligatorias para el Gobierno;

(b) están o estarán en conflicto con ningún acuerdo o tratado que sea vinculante para el Gobierno.

5.6 Jurisdicción

(a) Por parte del Gobierno:

(i) La sumisión irrevocable del Gobierno al amparo de la Cláusula 11 (jurisdicción) a la jurisdicción del Estado de Nueva York o de la Corte Federal con asiento en el Condado de Manhattan de la Ciudad de Nueva York;

(ii) El acuerdo del Gobierno de que este Acuerdo se rige por el derecho del Estado de Nueva York; y

(iii) El acuerdo del Gobierno de no demandar ninguna inmunidad a la que le asistiere derecho a él o sus activos,

son legales, válidos y obligatorios conforme a las leyes del Estado de Nueva York y de la República Dominicana; y

(b) cualquier juicio obtenido en Nueva York será reconocido y será ejecutorio por las cortes de la República Dominicana sujeto al proceso de exequátur establecido de acuerdo con los Artículos 423 y 424 del "Código Bustamante" publicado en la Gaceta Oficial número 4042.

6. CAMBIOS DE LAS PARTES

(a) El Gobierno no puede ceder, transferir, novar, sub-participar o deshacerse de cualquier interés en sus derechos y/o obligaciones según los términos de este Acuerdo.

(b) El Prestamista puede ceder, transferir, novar, sub-participar o deshacerse de cualquier interés en sus derechos y/o obligaciones según los términos de este Acuerdo parcial o totalmente sin el consentimiento del Gobierno a condición de que el Gobierno continúe tratando con el Prestamista y haga todos los pagos adeudados a tenor de este Acuerdo al Prestamista y reciba recibo de saldo válido por tales pagos hasta que reciba aviso del Prestamista o de la persona a quien se transfiere una cesión, traspaso u otra enajenación de cualquier interés en derechos según los términos de este Acuerdo.

7. SEPARABILIDAD

Si una disposición de este Acuerdo es o llega a ser ilegal, inválida o inaplicable en cualquier jurisdicción, eso no afectará:

(a) la validez o la aplicabilidad en esa jurisdicción de cualquier otra disposición de este Acuerdo; o

(b) la validez o la aplicabilidad en otras jurisdicciones de esa o cualquier otra disposición de este Acuerdo.

8. CONTRAPARTES

Este Acuerdo puede ser celebrado mediante cualquier número de contrapartes, cada una de las cuales tomadas en conjunto constituyen uno y el mismo instrumento.

9. ENMIENDAS

(a) Puede enmendarse o dispensarse cualquier término de este Acuerdo con el consentimiento por escrito del Gobierno y del Prestamista.

(b) Los, derechos del Prestamista según los términos de este Acuerdo:

(i) pueden ejercerse tan a menudo cuanto fuere necesario;

(ii) son acumulativos y no exclusivos de sus derechos al amparo de la ley general; y

(iii) pueden renunciarse solamente por escrito y de modo específico.

El retraso en ejercer o el no-ejercicio de cualquier derecho no es una renuncia de ese derecho.

10. AVISOS

10.1 Entrega de Avisos

Todos los avisos u otras comunicaciones según los términos o con respecto a este Acuerdo se darán por escrito y, a menos que se indique otra manera, pueden hacerse por carta o facsímile. Cualquier aviso será juzgado como que se ha dado del modo siguiente:

(a) si es por carta, cuando se entregue personalmente o mediante el acuse efectivo; y

(b) si es por facsímile, cuando se reciba en forma legible.

Un aviso dado de acuerdo con lo antedicho, pero recibido en un día no laborable o después de las horas de oficina en el lugar del recibo, se juzgará como que se ha dado solamente el próximo día laborable en ese lugar.

10.2 Direcciones para avisos

La dirección y el número del facsímile de cada una de las partes de este Acuerdo son:

Prestamista

c/o Argonaftis Capital Management (Overseas) Limited

Jackie Court, Suite 401
10 Vasilissis Frederikis Street,
Nicosia 1066
Cyprus

Tel no.: + 357 22 668900
Fax no.: +35722445177
Attn: Loucas Demetriou

Gobierno

Avenida México #45
Gazcue, Santo Domingo
República Dominicana

No. de teléfono.: +1 8096875131 (Ext.2029/2030)
No. de fax.: + 1 809 688 8838
Attn: Secretaría de Estado de Finanzas, Departamento de Crédito Público

u otra que una de las partes pueda notificar a la otra parte mediante aviso con no menos de cinco días laborales.

11. JURISDICCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES

11.1 Sumisión

Para beneficio del Prestamista, el Gobierno conviene que cualquier corte del Estado de Nueva York o Corte Federal con asiento en el Condado de Manhattan en la Ciudad de Nueva York tiene jurisdicción para arreglar cualesquier conflictos con respecto a este Acuerdo y se somete por consiguiente a la jurisdicción de esas cortes.

11.2 Notificación de procesos judiciales

Sin desmedro alguno de cualquier otro modo de notificación de emplazamientos judiciales, el Gobierno:

(a) designa irrevocablemente al Cónsul General de la República Dominicana en Nueva York como su agente para la notificación de emplazamientos en lo referente a cualquier acción ante cualquiera de las cortes del Estado de Nueva York con respecto a este Acuerdo;

(b) conviene que la falta por parte del agente de notificación de avisar al Gobierno del proceso no invalidará las acciones concernidas; y

(c) conviene que si el nombramiento de cualquier persona mencionada en el Párrafo (a) más arriba deja de surtir efecto, el Prestatario designará inmediatamente a otra persona en Nueva York para aceptar la notificaciones de acciones judiciales en su nombre en Nueva York y, si dejare de realizar dicho nombramiento en el plazo de

15 días, el Prestamista tendrá derecho a designar a tal persona dando aviso al Gobierno.

11.3 Conveniencia y aplicación del foro en el exterior

Cada parte:

(a) renuncia a objetar a las cortes de Nueva York por razones de foro incómodo o de otra manera en lo que concierne a acciones con respecto a este Acuerdo; y

(b) conviene que es concluyente y vinculante sobre él y puede hacerse cumplir, ya sea por separado o concurrentemente, contra él en las cortes de cualquier otra jurisdicción un juicio o una orden de una corte de Nueva York con respecto a este Acuerdo

11.4 No exclusividad

Nada en esta Cláusula 17 limita el derecho de cualquier parte de encaminar acciones con respecto a este Acuerdo, en cualquier otra corte de jurisdicción competente.

12. RENUNCIA A LA INMUNIDAD

En la medida en que el Gobierno o cualquiera de sus haberes o pueda tener en lo adelante llegar a adquirir inmunidad (incluyendo la inmunidad soberana) de jurisdicción ante cualquier tribunal frente a compensación, o a cualquier proceso legal que surja de este Acuerdo, (incluyendo, sin limitación alguna, inmunidad frente a acciones de dictamen, órdenes de congelamiento y embargos previo a sentencia), el Gobierno por este medio renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad en el máximo grado permisible por las leyes de dicha jurisdicción (incluyendo, sin limitación alguna cualquier jurisdicción que forme parte de los Estados Unidos, la Ley Estadounidense de Inmunidades Sobernas Extranjeras de 1976, y relativa a la jurisdicción de la República Dominicana, el Artículo 45 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, de la República Dominicana, la cual prohíbe al Gobierno renunciar a la inmunidad frente a embargo previo al dictamen y al embargo en vía de ejecutoria al amparo de la ley dominicana) y consiente de modo general por lo que se refiere a cualesquiera acciones legales al otorgamiento de cualquier alivio o asunto de cualquier proceso con respecto a esas acciones, incluyendo, sin limitación alguna, la realización, la aplicación o la ejecución contra cualquier activo cualquiera sin importar la naturaleza (sin importar su uso o aplicación) de cualquier orden o fallo que pueda hacerse u otorgarse en esos procesos.

13. JUICIO POR JURADO

LAS PARTES DE ESTE ACUERDO RENUNCIAN AL GRADO MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDA TENER AL JUICIO POR JURADO EN CUALQUIER ACCIÓN, PROCEDIMIENTO O CONTRADEMANDA (YA SEA QUE ESTÉ BASADA EN CONTRATO, POR AGRAVIO O CUALQUIER OTRA TEORÍA) QUE SURJA DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE COMO RESULTADO O EN RELACIÓN CON ESTE ACUERDO. LAS PARTES DEL PRESENTE INSTRUMENTO (A) CERTIFICAN QUE NINGÚN REPRESENTANTE, AGENTE, ABOGADO DE NINGUNA OTRA PARTE HA DECLARADO, EXPRESAMENTE O DE OTRA MANERA, QUE DICHA OTRA PARTE, EN CASO DE LITIGIO, NO INTENTARÍA HACER CUMPLIR LA RENUNCIA PRECEDENTE Y (B) RECONOCEN QUE ELLAS HAN SIDO INDUCIDAS A PACTAR ESTE ACUERDO POR, ENTRE OTRAS COSAS, LAS RENUNCIAS Y LAS CERTIFICACIONES MUTUAS EN ESTA CLÁUSULA.

14. DERECHO APLICABLE

ESTE ACUERDO SE RIGE POR Y SE INTERPRETA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK SIN CONSIDERACION ALGUNA DE SUS CONFLICTOS DE PRINCIPIOS DE LEYES.

ESTE ACUERDO se ha celebrado en la fecha indicada al principio de este Acuerdo.

ANEXO A

Resumen de los pagarés en posesión de The Argo Fund Limited:

Parte 1

Emisor: República Dominicana
Beneficiario original: Sun Land & RGITC Co.
Beneficiario actual The Argo Fund Limited
Suma total: US$ 16,711,949

Fecha de Vencimiento	Monto del Pago/US$
28/05/2005	2,314,539
28/11/2005	2,668,274
28/05/2006	2,668,274
28/11/2006	2,668,274
28/05/2007	1,598,147
28/11/2007	1,598,147
28/05/2008	1,598,147
28/11/2008	1,598,147
	16,711,949

Parte 2

Emisor: República Dominicana
Beneficiario original: Sun Land & RGITC Co.
Beneficiario actual The Argo Fund Limited
Suma total: US$ 4,195,940

Fecha de Vencimiento	Monto del Pago/US$
02/06/2005	1,141,788.00
02/12/2005	1,281,564.00
02/06/2006	443,147.00
02/12/2006	443,147.00
02/06/2007	443,147.00
02/12/2007	443,147.00
	4,195,940

Parte 3

Emisor: República Dominicana
Beneficiario original: Fortis S. A.
Beneficiario actual: The Argo Fund Limited
Suma total: US$ 4,429,235.21

Fecha de Vencimiento	Monto del Pago/US$
13/12/2005	83,616.77
13/06/2006	83,159.84
13/06/2006	573,143.00
13/12/2006	71,671.51
13/12/2006	573,143.00
13/06/2007	59,399.88
13/06/2007	573,143.00
13/12/2007	47,781.00
13/12/2007	573,143.00
13/06/2008	35,835.76
13/06/2008	573,143.00
13/12/2008	23,890.49
13/12/2008	573,143.00
13/06/2009	11,879.96
13/06/2009	573,142.00
	4,429,235.21

Parte 4

Emisor: República Dominicana
Beneficiario original: Fortis S. A.
Beneficiario actual: The Argo Fund Limited
Suma total: US$ 708,000

Fecha de Vencimiento	Monto del Pago/US$
13/06/2006	708,000
	708,000

Parte 5:

Emisor: República Dominicana
Beneficiario original: Child Safe Products Inc.
Beneficiario actual: The Argo Fund Limited
Suma total: US$7, 438,511

Fecha de Vencimiento	Monto del Pago/US$
25/09/2005	531,322.23
25/03/2006	531,322.23
25/09/2006	531,322.23
25/03/2007	531,322.23
25/09/2007	531,322.23
25/03/2008	531,322.23
25/09/2008	531,322.23
25/03/2009	531,322.23
25/09/2009	531,322.23
25/03/2010	531,322.23
25/09/2010	531,322.23
25/03/2011	531,322.23
25/09/2011	531,322.23
25/03/2012	531,322.17
	7,438,511.16

Interés capitalizado

Parte 6

Emisor: República Dominicana
Beneficiario original: Fortis S. A.
Beneficiario actual: The Argo Fund Limited
Suma total: US$55,175

Fecha de Vencimiento	Monto del Pago/US$
13/06/2005	22,048.69
13/12/2005	25,444.93
30/01/2006	7,681.21
	55,174.84

Parte 7

Emisor:	República Dominicana
Beneficiario original:	Fortis S. A.
Beneficiario actual:	El Fondo de Argo limitado
Suma total:	US$157,891

Fecha de Vencimiento	Suma del Pago/US$
30/01/2006	157,891.44
	157,891.44
Total	**33,696,701.65**

ANEXO B

DOCUMENTOS DE LAS CONDICIONES SUSPENSIVAS

1. Un original firmado del Acuerdo de Préstamo debidamente ejecutado por el Gobierno.

2. Una copia (i) de la publicación de la ley que autoriza la República Dominicana a pactar este Acuerdo y el Acuerdo de Préstamo de conformidad con el Artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana, y (ii) el poder de abogado especial, concedido por el Presidente de la República Dominicana que ratifica la firma de este Acuerdo y del Acuerdo de Préstamo a nombre del Gobierno de acuerdo con la Ley 1486 de 1938 y (iii) cualesquiera otras aprobaciones apropiadas del Gobierno que confirman poder para pactar este Acuerdo y el Acuerdo de Préstamo y la autorización del signatario de este Acuerdo y del Acuerdo de Préstamo.

3. Una certificación firmada por el Gobierno que confirma que todas las declaraciones y garantías hechas en este Acuerdo y el Acuerdo de Préstamo son verdaderas y exactas en una fecha no anterior a la fecha del Acuerdo de Préstamo y que confirma que no hay Incumplimiento (según lo definido en el Acuerdo de Préstamo) pendiente de pago o que resultaría de la cancelación de las Deudas Reprogramadas y del Préstamo que se está otorgando de acuerdo con los términos del Acuerdo de Préstamo.

4. Una copia de una carta de cada persona designada como agente para la notificación de procesos judiciales para este Acuerdo y el Acuerdo de Préstamo que confirma su aceptación de su nombramiento.

5. Una copia de cualquier otra autorización u otro documento, opinión o seguridad que el Prestamista de modo razonable considere necesario con respecto a la celebración y el desempeño de las transacciones contempladas por este Acuerdo o el Acuerdo de Préstamo o la validez o la aplicabilidad de este Acuerdo o del Acuerdo de Préstamo.

6. Una opinión legal referente al Acuerdo de Préstamo, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno, dirigida al Prestamista en forma y sustancia satisfactorias para el Prestamista.

7. Una opinión legal referente al Acuerdo de Préstamo, de Squire, Sanders & Dempsey Peña Prieto Gamundi, asesores jurídicos en la República Dominicana del Prestamista, en forma y a sustancia satisfactorias para el Prestamista.

ANEXO C

AVISO DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

: EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. del fax: + 1 809 688 8838
Attn: Secretaría de Estado de Finanzas, Departamento de Crédito Público
De: The Argo Fund Limited

[FECHA], 2006

ACUERDO de INTERCAMBIO entre The Argo Fund Limited y la República Dominicana de fecha 30 de enero de 2006

Nos referimos al acuerdo de intercambio más arriba. Por la presente le notificamos que hemos recibido en forma y sustancia satisfactorias para nosotros o dispensado cada una de las condiciones suspensivas documentarias especificadas en el Anexo B de ese Acuerdo.

Por favor tenga presente que para los fines del acuerdo antedicho, la Fecha de Entrada en Vigencia según lo definido aquí en este Acuerdo de Préstamo ha ocurrido y es [], 2006.

Por:

Por y a nombre de
The Argo Fund Limited

ANEXO D

FORMULARIO DEL ACUERDO DE PRÉSTAMO

ACUERDO DE PRÉSTAMO

DE FECHA 30 enero de 2006

ENTRE

THE ARGO FUND LIMITED
como Prestamista

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA
como Prestatario

Antonietta Nevola de Marra

Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana

*Yo, **ANTONIETTA NEVOLA DE MARRA,** Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, debidamente juramentada para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que he traducido una documentación escrita en inglés, cuya versión en español es la siguiente:*

Registro N°/2005

ESTE ACUERDO está fechado el 30 de enero de 2006, ENTRE:

(3) THE ARGO FUND LIMITED (el "Prestamista"), una compañía constituida en las Islas Caimán; y

(4) EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA representado por el Secretario de Estado de Finanzas de la República Dominicana (el "**Prestatario**");

POR CUANTO: el Prestamista y el Prestatario han pactado un Acuerdo de Intercambio fechado a partir de la fecha del presente Instrumento por el cual el Prestamista ha cancelado ciertos pagarés del Prestatario a cambio de las obligaciones del Prestatario conforme al presente acuerdo;

SE ACUERDA lo siguiente:

8. INTERPRETACIÓN

8.1 Definiciones

En este Acuerdo:

"Día Laboral"

significa un día (que no sea ni sábado ni domingo) en el cual los bancos están abiertos para el comercio en Londres, Nueva York y Santo Domingo;

"Incumplimiento"

significa (a) cualquier Caso de Incumplimiento (b) cualquier caso que con la entrega de aviso, vencimiento de tiempo o el cumplimiento de cualquier otra condición pudiera dar lugar a un Caso de Incumplimiento;

"Fecha de Entrada en Vigencia"

significa la fecha en que el Prestatario recibe un aviso del Prestamista de la forma en que se especifica en el Anexo A;

"Caso de Incumplimiento"

significa un caso especificado como tal en la Cláusula 9.1 (Casos de Incumplimiento);

"Endeudamiento Externo"

significa todo endeudamiento u otras obligaciones en concepto de dinero tomado en préstamo que se denominen o puedan ser pagaderos en una moneda que no sea el Peso;

"Derecho de Retención"

significa cualquier derecho de retención, prenda, hipoteca, interés de garantía real, escritura de fideicomiso, carga u otro gravamen o convenio preferencial que tenga el efecto práctico de constituir un interés de garantía real con respecto al pago de cualesquiera obligaciones con o de los ingresos de cualesquier activos o entradas de cualquier clase.

"Préstamo"

significa la cantidad de principal del préstamo tomada por el Prestatario al Prestamista según los términos de este Acuerdo;

"Derechos de Retención Permitidos"

significan:

(i) cualquier derecho de retención sobre la propiedad para asegurar el Endeudamiento Externo que se presente en el curso ordinario para financiar la exportación, importación u otras transacciones comerciales, cuyo Endeudamiento Externo venza (después de cumplir con todas las renovaciones y refinanciamiento del mismo) no más de un año después de la fecha en la cual se contrajo originalmente dicho Endeudamiento Externo;

(ii) cualquier Derecho de Retención sobre la propiedad para asegurar el Endeudamiento Externo existente sobre dicha propiedad en el momento de su adquisición o contraído exclusivamente con el fin de financiar cualquier adquisición por parte del Prestatario de dicha propiedad, y cualquier renovación o extensión de cualquier Derecho de Retención que se limite a la propiedad original cubierta por ese medio y que asegure cualquier

renovación o extensión del financiamiento original sin ningún aumento en la cantidad del mismo;

(iii) cualquier Derecho de Retención que garantice el Endeudamiento Externo contraído con el fin de financiar todo o una parte de los costos de la adquisición, construcción o desarrollo de un proyecto, a condición de que los tenedores de dicho Endeudamiento Externo acuerden limitar su cobertura a los activos e ingresos de dicho proyecto como la fuente principal de reembolso de dicho Endeudamiento Externo y que la propiedad sobre la cual se conceda dicho Derecho de Retención consista exclusivamente en dichos activos e ingresos;

(iv) cualquier Derecho de Retención en existencia a la fecha de este Acuerdo; y

(v) cualquier Derecho de Retención que garantice Endeudamiento Externo que, junto con el resto del Endeudamiento Externo asegurado por Derechos de Retención (exceptuando el Endeudamiento Externo asegurado por otros Derechos de Retención Permitidos), no exceda de la cantidad de principal de US$25, 000,000 (o su equivalente en otras monedas) en conjunto.

"Pesos"

significa la moneda legal de la República Dominicana;

8.2 Interpretación

(c) En este Acuerdo, a menos que aparezca la intención contraria, una referencia a:

(vii) una Cláusula o un Anexo es una referencia a una cláusula o a un anexo de este Acuerdo;

(viii) una "**enmienda**" Comprende un suplemento, novación o re interpretación y "enmendado" se interpreta conforme a lo recién expuesto;

(ix) una "**autorización**" comprende una autorización, un consentimiento, una aprobación, una resolución, una licencia, una exención, archivo o un registro;

(x) un "**reglamento**" comprende cualquier reglamento, regla, directriz oficial, petición o pauta (ya tenga o no fuerza de ley) de cualquier organismo gubernamental, intergubernamental o supranacional, agencia, departamento o autoridad u organización reguladora, autorreguladora u otra;

(xi) una referencia a este Acuerdo o a otro documento es una referencia a este Acuerdo u otro documento y sus enmiendas, novaciones o suplementos; y

(xii) una persona incluye sus sucesores y cesionarios permitidos.

(d) El índice y los encabezamientos de este Acuerdo son exclusivamente para conveniencia y debe hacerse caso omiso de los mismos al momento de interpretarse este Acuerdo.

9. CANTIDAD DEL PRÉSTAMO

La cantidad del Préstamo que hará el Prestamista al Prestatario de conformidad con los términos de este Acuerdo es de US$ 33,696,701.65.

3. CONDICIONES SUSPENSIVAS

La obligación del Prestamista de otorgar el préstamo de conformidad con este Acuerdo se sujetará a la condición suspensiva de que las declaraciones y garantías de la Cláusula 7 sean correctas en la fecha de este Acuerdo y serán correctas en la Fecha de su Entrada en Vigencia;

4. DESEMBOLSOS

El Prestamista otorgará el préstamo al Prestatario en un único desembolso en la Fecha de Entrada en Vigencia.

11. REEMBOLSO

(a) El Prestatario reembolsará el préstamo en su totalidad en la fecha que cae diez años después de la fecha de este Acuerdo.

(b) El Prestatario no puede pagar por adelantado el Préstamo en ningún momento ya sea entera o parcialmente antes de su vencimiento programado sin el consentimiento del Prestamista.

(c) Un reembolso o un pago a tenor de este Acuerdo es pagadero en dólares de los EE. UU.

(d) El Prestatario hará todos los pagos según los términos de este Acuerdo a la cuenta que el Prestamista haya comunicado al Prestatario por lo menos cinco Días Laborales antes de la fecha del pago. Se proporcionará al Prestatario con por lo menos cinco Días Laborales antes de la fecha de pago en la cual tales instrucciones habrán de entrar en vigencia cualquier cambio de dichas instrucciones de pago.

Todas las comunicaciones a tenor de este párrafo se harán de acuerdo con la Cláusula 16 del presente Instrumento.

(e) Si un pago vence según los términos de este Acuerdo en un día que no es un Día Laboral, la Fecha de Vencimiento será extendida al próximo Día Laboral.

(f) Si el Prestamista recibe un pago insuficiente para saldar todas las cantidades debidas y pagaderas por el Prestatario según los términos de este Acuerdo, dicho pago será aplicado primero a cualquier suma que venza en ese momento según los términos de este Acuerdo exceptuando interés o principal, segundo, al pago de interés y tercero al pago de principal.

(g) Cada pago que haga el Prestatario según los términos de este Acuerdo, a menos que se requiera por ley, se hará sin reconvención o contrademanda y sin retención o deducción para o por cuenta de cualquier impuesto exigible por la República Dominicana o cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma o dentro de su jurisdicción. Si se requiere que se retenga o que se deduzca cualquier impuesto de cualquier tal pago, el Prestatario pagará aquellas cantidades adicionales que puedan ser necesarias para asegurar que la cantidad neta recibida efectivamente por el Prestamista después de que se haya hecho tal retención o deducción sea igual a la cantidad que el Prestamista habría recibido si no se hubiese hecho dicha retención o deducción, siempre y cuando, sin embargo, ningunas tales cantidades adicionales fueren pagaderas por lo que se refiere (i) a cualquier impuesto que sea de uso general y que se imponga al Prestamista debido a cualquier conexión entre el Prestamista y la jurisdicción impositiva que hace que el Prestamista esté sujeto de otra manera al pago de impuesto en la jurisdicción impositiva con tal, sin embargo, que sean pagaderas cantidades adicionales por lo que se refiere a cualquier impuesto que se imponga con respecto a dicho Prestamista por pactar este Acuerdo y recibir el pago conforme al presente Instrumento sin consideración alguna respecto de tal conexión, o (ii) cualesquier impuestos que se impongan por causa de la falta del Prestamista de cumplir con cualquier identificación, información, documentación u otro requisito de divulgación que sea requerido por ley, reglamento, práctica administrativa o un tratado aplicable como condición previa a la exención, o reducción de la tasa de los impuestos, deducción o retención de cualesquier impuestos por los que se requiera al Prestatario pagar cantidades adicionales conforme a este párrafo.

(h) Si como resultado de un cambio o una introducción de cualquier ley, regulación o tratado (incluyendo sin limitación alguna, las leyes, reglamentos o tratados referentes a reservas, cociente de efectivo, liquidez o requisitos de suficiencia de capital u otras formas de controles reglamentarios o monetarios) el Prestamista contrae un costo aumentado o sufre una reducción en cualquier importe pagadero a tenor de este Acuerdo o su rendimiento efectivo como resultado de su realización, mantenimiento o la financiación de sus obligaciones según los términos de este Acuerdo, el Prestatario, luego de acusar recibo de la solicitud del Prestamista

especificando la naturaleza del costo aumentado, deberá rembolsar prontamente al Prestamista el importe de dicho costo aumentado.

(i) Si como resultado de un cambio o de la introducción de cualquier ley, reglamento o tratado, según la opinión del asesor legal del Prestamista, llega a ser o llegare a ser ilegal para el Prestamista mantener sus adelantos según los términos de este Acuerdo, el Prestatario reembolsará todas las cantidades vencidas a tenor de este Acuerdo según lo que ocurra primero (i) la fecha que ocurra 30 días después de la fecha en la que el Prestamista notifique al Prestatario que llegará a ser ilegal para el Prestamista continuar prestando al Prestatario y (ii) la fecha en la cual ha llegado a ser ilegal para el Prestamista continuar prestando al Prestatario a condición, sin embargo, que si es legal para el Prestamista mantener el préstamo a lo largo de la última fecha de pago de interés antes de que el préstamo llegue a ser ilegal, dicho reembolso se hará en dicha fecha, y en todos los casos el pago no vencerá antes del quinto Día Laboral después de la fecha en que el Prestamista notifique al Prestatario.

12. INTERÉS

(a) El Prestatario pagará interés a partir de la fecha de este Acuerdo en concepto de la cantidad pendiente de pago del Préstamo a la tasa de 7.625 por ciento anual.

(b) El interés acumulado en concepto del Préstamo es pagadero en la fecha que cae seis meses después de la fecha de este Acuerdo y de ahí en adelante semestralmente hasta la fecha en que el Préstamo sea reembolsable de conformidad con este Acuerdo. Si se reembolsa el Préstamo en una fecha que no sea una fecha de pago de interés, se reembolsará el Préstamo junto con todo el interés acumulado para esa fecha.

(c) Si el Prestatario no puede pagar cualquier importe pagadero por él según los términos de este Acuerdo, deberá pagar, inmediatamente cuando se le solicite, interés en concepto de la cantidad atrasada a partir de la fecha de vencimiento hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago, tanto antes como después de fallo, a una tasa del 8.625 por ciento anual. Se capitalizará el interés por incumplimiento impago al final de cada período de un mes.

(d) Se acumulará interés día por día y se calcula sobre la base del número real de días transcurridos y un año de 360 días.

13. DECLARACIONES Y GARANTÍAS

13.1 Declaraciones y garantías

El Prestatario hace las declaraciones y garantías que se precisan en esta Cláusula 7 al Prestamista a partir de la fecha de este Acuerdo y la Fecha de Entrada en Vigencia a condición de que las declaraciones en las Cláusulas 7.2 a 7.4, cuando se

hagan en la fecha de este Acuerdo se sujeten (i) a la emisión de un poder por parte del Presidente de la República Dominicana ratificando la firma de este Acuerdo (ii) a que este Acuerdo sea aprobado por el Congreso de la República Dominicana, promulgado por el Presidente de la República Dominicana y publicado oficialmente.

13.2 poderes y autoridad

El Prestatario tiene el poder: y la autoridad de pactar y de realizar, y ha tomado toda la acción necesaria para autorizar la celebración, el desempeño y ejecución y perfecto cumplimiento de este Acuerdo.

13.3 Validez legal

Este acuerdo constituye una obligación legal, válida y obligatoria del Prestatario.

13.4 Autorizaciones

Se han obtenido o se han efectuado y están en pleno vigor y efecto todas las autorizaciones requeridas para la celebración, desempeño, validez y aplicabilidad de este Acuerdo.

13. 5 No conflicto

La realización y el desempeño de este Acuerdo por parte del Prestatario no:

(c) están ni estarán en conflicto con ninguna disposición de la Constitución de la República Dominicana, ninguna ley o reglamento u orden judicial u oficial de Nueva York o de la República Dominicana obligatorias para el Prestatario;

(d) están o estarán en conflicto con ningún acuerdo o tratado que sea vinculante para el Prestatario.

13.6 Clasificación de pari passu

Las obligaciones del Prestatario según los términos de este Acuerdo se sitúan y se situarán por lo menos pari passu en prioridad de pago con el resto de su Endeudamiento Externo no garantizado y cualquier otro pago no garantizado en una moneda que no sea el Peso.

13.7 Impuestos sobre pagos

Todos los importes pagaderos por el Prestatario según los términos de este Acuerdo pueden hacerse libres y sin deducción en concepto o por cuenta de cualquier impuesto de la República Dominicana.

13.8 Derechos de sello

No hay que pagar ningún sello o derecho de registro o impuestos o cargas similares en la República Dominicana por lo que se refiere a este Acuerdo.

13.9 Litigio

No hay litigio, arbitraje o procedimientos administrativos actualmente, hasta donde se tiene conocimiento, pendientes o que se hayan amenazado, que pudieren, si se fallare en su contra, tener un efecto material adverso en la capacidad del Prestatario para realizar cualesquiera de sus obligaciones según los términos de este Acuerdo.

13.10 Inmunidad

(b) La ejecución de este Acuerdo por parte del Prestamista constituye, y el ejercicio de sus derechos y desempeño de sus obligaciones a tenor de este Acuerdo, constituirán actos privados y comerciales hechos y realizados para fines privados y comerciales; y

(c) No se otorgará al Prestatario derecho para reclamar inmunidad contra juicio, embargo u otro proceso legal en ninguna acción legal entablada en el Estado de Nueva York o la República Dominicana (salvo que se disponga de otra manera en el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947) en lo referente a este Acuerdo.

13.11 Jurisdicción

(a) Por parte del Prestatario:

(i) La sumisión irrevocable del Prestatario al amparo de la Cláusula 17 (jurisdicción) a la jurisdicción del Estado de Nueva York o de la Corte Federal con asiento en el Condado de Manhattan de la Ciudad de Nueva York;

(ii) El acuerdo del Prestatario de que este Acuerdo se rige por el derecho del Estado de Nueva York; y

(iii) El acuerdo del Prestario de no demandar ninguna inmunidad a la que le asistiere derecho a él o sus activos, son legales, válidos y obligatorios conforme a las leyes del Estado de Nueva York y de la República Dominicana; y

(b) cualquier juicio obtenido en Nueva York será reconocido y será ejecutorio por las cortes de la República Dominicana sujeto al proceso de exequátur establecido de

acuerdo con los Artículos 423 y 424 del "Código Bustamante" publicado en la Gaceta Oficial número 4042.

13.12 Ausencia de incumplimiento

No hay Incumplimiento pendiente o que resultaría del otorgamiento del Préstamo contemplado por este Acuerdo.

8. COMPROMISOS

8.1 Duración

Los compromisos de esta Cláusula 8 permanecerán en vigor hasta que el Préstamo y todas las demás cantidades adeudadas a tenor de este Acuerdo se hayan pagado irrevocablemente por completo.

8.2 Información financiera y otra

(a) El Prestatario proporcionará puntualmente al Prestamista tan pronto como la misma llegue a estar disponible, la información que pone a disposición de sus acreedores habitualmente junto con detalles de cualquier deuda incumplida superior a los US$3,000,000 en una base mensual después de la fecha de este Acuerdo.

(b) El Prestatario proporcionará puntualmente al Prestamista aquella otra información financiera que el Prestamista pueda solicitar de manera razonable.

(c) El Prestatario proporcionará al Prestamista puntualmente al momento de enterarse de los mismos, detalles de cualquier litigio, arbitraje o de acciones administrativas ya sea que ocurran en la actualidad, que sean amenazados o estén pendientes, y que pudieran, si los mismos fueren decididos en su contra, tener un efecto material adverso sobre la capacidad del Prestatario para realizar sus obligaciones según los términos de este Acuerdo.

(d) El Prestatario notificará al Prestamista de cualquier incumplimiento puntualmente al momento de producirse.

8.3 Autorizaciones

El Prestatario obtendrá, mantendrá y cumplirá con los términos de cualquier autorización requerida de conformidad con cualquier ley o reglamento para permitirle realizar sus obligaciones a tenor de este Acuerdo o para su validez o aplicabilidad.

8.4 Clasificación pari passu

El Prestatario procurará que sus obligaciones según los términos de este Acuerdo se sitúen en todo momento por lo menos pari passu en la prioridad de pago con el resto de su Endeudamiento Externo no garantizado, presente y futuro y otras obligaciones de pago adeudadas en una moneda que no sea el Peso.

8.5 Prenda negativa

El Prestatario no creará ni permitirá que subsista ningún Derecho de Retención sobre ningunos de sus activos con excepción de los Derechos de Retención Permitidos o de los Derechos de Retención creados con el consentimiento previo por escrito del Prestamista.

8.6 Transacciones similares a la garantía

El Prestatario no:

(a) venderá, traspasará o de otra manera enajenará ninguno de sus activos en condiciones que le permitan a éste arrendarlos o adquirirlos; o

(b) venderá, traspasará o de otra manera enajenará ninguna de sus cuentas por cobrar que se encuentren afectadas en garantía,

en circunstancias donde la transacción se haga sobre todo como método de recaudar fondos o de financiar la adquisición de un activo que no sean transacciones que creen Derechos Permitidos.

8.7 Presupuesto

El Prestatario procurará que se haga una asignación en cantidad suficiente en sus presupuestos anuales para los pagos contemplados por este Acuerdo.

9. CASOS DE INCUMPLIMIENTO

9.1 Casos de incumplimiento

Cada uno de los casos precisados en esta Cláusula 9 es un Caso de Incumplimiento.

9.2 No pago

El Prestatario no paga en la fecha de vencimiento (o dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de vencimiento cuando se retrase el pago por razones técnicas o administrativas) cualquier importe pagadero por él según los términos de este Acuerdo.

9.3 Violación a otras obligaciones

El Prestatario no cumple con cualquier disposición de este Acuerdo, otra diferente de la que se menciona en la Cláusula 9.2 (no pago), en el plazo de treinta días después que él la descubra o que se le notifique de su incumplimiento.

9.4 Falseamiento

Una declaración, garantía o afirmación que se hizo en este Acuerdo es incorrecta en cualquier respecto material en el momento en que se hizo.

9.5 Otros préstamos e incumplimiento cruzado

(a) No se paga al vencimiento ningún Endeudamiento Externo del Prestatario superior a los US$5,000,000 en conjunto;

(b) Ocurre un caso de incumplimiento, no importa la manera en que se describa (o cualquier caso que con la entrega de aviso, el paso del tiempo, la determinación de la materialidad o del cumplimiento de cualquier otra condición aplicable o cualquier combinación de lo precedente constituiría incumplimiento), a tenor de cualquier documento referente al Endeudamiento Externo del Prestatario que asciende a más de US$5,000,000; o

(c) Llega a vencerse y ser pagadero prematuramente o se coloca en reclamo de pago como resultado de un caso de incumplimiento cualquier Endeudamiento Externo del Prestatario que en conjunto sea superior a los US$5,000,000 (cualquiera que sea la manera en que se describa) a tenor del documento referente a esos préstamos.

9.6 Insolvencia

(a) El Prestatario no puede pagar su Endeudamiento Externo al vencimiento o admite inhabilidad para pagar Endeudamiento Externo al vencimiento en los casos donde dicho Endeudamiento Externo exceda de una cantidad total de US$5,000,000;

(b) El Prestatario suspende la realización de pagos en todas o una clase de sus deudas o anuncia una intención de hacerlo así, o se declara una moratoria en lo que respecta a cualquiera de su endeudamiento cuando tal endeudamiento exceda de los US$5,000,000; o

(c) El Prestatario, por causa de dificultades financieras, comienza negociaciones con uno o más de sus acreedores con objeto de reajustar o re programar cualquiera de su Endeudamiento Externo que en conjunto exceda de los US$5,000,000 con excepción de las negociaciones con los acreedores del Club de París.

9.7 Procesos de acreedores

(a) Cualquier embargo, confiscación, signo de deterioro o ejecución que afecte a cualquier activo material del Prestatario y no se salde en el plazo de 90 días; o

(b) Se toma cualquier medida para hacer cumplir cualquier garantía sobre toda o cualquier parte material de los activos del Prestatario.

9.8 Procedimientos análogos

Ocurre, en lo referente al Prestatario, cualquier acontecimiento dondequiera que, según la opinión del Prestamista, parezca corresponder con cualquiera de los mencionados en las Cláusulas 9.6 y 9.7 (inclusivas).

9.9 Ilegalidad

Es o llega a ser ilegal para el Prestatario realizar cualquiera de sus obligaciones según los términos de este Acuerdo.

9.10 Cambio material adverso

Ocurre cualquier acontecimiento o serie de acontecimientos que, según la opinión del Prestamista, pudieran tener un efecto material adverso sobre la capacidad del Prestatario para cumplir con sus obligaciones según los términos de este Acuerdo.

1.1 Aceleración

En cualquier momento después de la ocurrencia de un Caso de Incumplimiento, el Prestamista puede mediante aviso reclamar al Prestatario que todo o una parte del préstamo llegue a ser reembolsable al momento de reclamarse o vencerse inmediatamente, con lo cual llegará a vencerse inmediatamente.

10 COMPENSACIÓN

El Prestamista puede compensar cualquier obligación debida por el Prestatario según los términos de este Acuerdo contra cualquier obligación (ya sea que esté o no vencida) debida por el Prestamista al Prestatario, sin importar el lugar del pago o la moneda de cualquiera de las obligaciones. Si las obligaciones están en diversas monedas, el Prestamista puede convertir cualquiera de las obligaciones a una tasa de cambio de mercado en su curso de negocio habitual a los fines de compensación. Si cualquiera de las obligaciones está sin saldar o por precisar, el Prestamista puede compensar por cualquier cantidad que él de buena fe estime que es la cantidad de la obligación.

11 COSTOS

(a) Cada parte de este Acuerdo asumirá sus propios costos y gastos incurridos por ellas con respecto a la negociación, preparación y ejecución de este Acuerdo.

(b) El Prestatario, a pedido, pagará inmediatamente al Prestamista la cantidad de todos los costos y costas (incluyendo honorarios) en que incurriera con respecto al cumplimiento o la preservación de cualquier derecho a tenor de este Acuerdo.

(c) El Prestatario pagará, y ha pedido indemnizará inmediatamente al Prestamista contra cualquier responsabilidad que contraiga:

(i) por lo que se refiere a, cualquier sello, registro e impuesto similar que sea o llegare a ser pagadero en la República Dominicana y Nueva York con respecto a la realización, desempeño o aplicación de este Acuerdo; o

(ii) como consecuencia de la ocurrencia de un Caso de Incumplimiento o de la operación de la Cláusula 9.12.

12 CAMBIOS DE LAS PARTES

(a) El Prestatario no puede ceder, transferir, novar, sub-participar o deshacerse de cualquier interés en sus derechos y/o obligaciones según los términos de este Acuerdo.

(b) El Prestamista puede ceder, transferir, novar, sub-participar o deshacerse de cualquier interés en sus derechos y/o obligaciones según los términos de este Acuerdo parcial o totalmente sin el consentimiento del Prestatario a condición de que el Prestatario continúe tratando con el Prestamista y haga todos los pagos adeudados a tenor de este Acuerdo al Prestamista y reciba recibo de saldo válido por tales pagos hasta que reciba aviso del Prestamista o de la persona a quien se transfiere una cesión, traspaso u otra enajenación de cualquier interés en derechos según los términos de este Acuerdo.

13. SEPARABILIDAD

Si una disposición de este acuerdo es o llega a ser ilegal, inválida o inaplicable en cualquier jurisdicción, eso no afectará:

(c) la validez o la aplicabilidad en esa jurisdicción de cualquier otra disposición de este Acuerdo; o

(d) la validez o la aplicabilidad en otras jurisdicciones de esa o cualquier otra disposición de este Acuerdo.

14. CONTRAPARTES

Este Acuerdo puede ser celebrado mediante cualquier número de contrapartes, cada una de las cuales tomadas en conjunto constituyen uno y el mismo instrumento.

15. ENMIENDAS

(c) Puede enmendarse o dispensarse cualquier término de este Acuerdo con el consentimiento por escrito del Prestatario y del Prestamista.

(d) Los derechos del Prestamista según los términos de este Acuerdo:

(i) pueden ejercerse tan a menudo cuanto fuere necesario;

(ii) son acumulativos y no exclusivos de sus derechos al amparo de la ley general; y

(iii) pueden renunciarse solamente por escrito y de modo específico.

El retraso en ejercer o el no-ejercicio de cualquier derecho no es una renuncia de ese derecho.

16. AVISOS

16.1 Entrega de avisos

Todos los avisos u otras comunicaciones según los términos o con respecto a este Acuerdo se darán por escrito y, a menos que se indique de otra manera, pueden hacerse por carta o facsímile. Cualquier aviso será juzgado como que se ha dado del modo siguiente:

(c) si es por carta, cuando se entregue personalmente o mediante el acuse efectivo; y

(d) si es por facsímile, cuando se reciba en forma legible.

Un aviso dado de acuerdo con lo antedicho, pero recibido en un día no laborable o después de las horas de oficina en el lugar del recibo, se juzgará como que se ha dado solamente el próximo día laborable en ese lugar.

16.2 Direcciones para avisos

La dirección y el número del facsímile de cada parte de este Acuerdo son:

Prestamista

c/o Argonaftis Capital Management (Overseas) Limited
Jackie Court, Suite 401
10 Vasilissis Frederikis Street,
Nicosia 1066
Cyprus

Tel no.: +357 22 668900
Fax no.: +357 22 445177
Attn: Loucas Demetriou

Prestatario

Avenida México #45
Gazcue, Santo Domingo
República Dominicana

No. de teléfono.: +1 8096875131 (Ext. 2029/2030)
No. de fax.: + 1 809 688 8838
Attn: Secretaría de Estado de Finanzas, Departamento de Crédito Público

u otra que una de las partes pueda notificar a la otra parte mediante aviso con no menos de cinco días laborales.

17. JURISDICCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES

17.1 Sumisión

Para beneficio del Prestamista, el Prestatario conviene que cualquier corte del Estado de Nueva York o Corte Federal con asiento en el Condado de Manhattan en la Ciudad de Nueva York tiene jurisdicción para arreglar cualesquier conflictos con respecto a este Acuerdo y se somete por consiguiente a la jurisdicción de esas cortes.

17.2 Notificación de procesos judiciales

Sin desmedro alguno de cualquier otro modo de notificación de emplazamientos judiciales, el Prestatario:

(a) designa irrevocablemente al Cónsul General de la República Dominicana en Nueva York como su agente para la notificación de emplazamientos en lo

referente a cualquier acción ante cualquiera de las cortes del Estado de Nueva York con respecto a este Acuerdo;

(b) conviene que la falta por parte del agente de notificación de avisar al Prestatario del proceso no invalidará las acciones concernidas; y

(c) conviene que si el nombramiento de cualquier persona mencionada en el Párrafo (a) más arriba deja de surtir efecto, el Prestatario designará inmediatamente a otra persona en Nueva York para aceptar la notificaciones de acciones judiciales en su nombre en Nueva York y, si dejare de realizar dicho nombramiento en el plazo de 15 días, el Prestamista tendrá derecho a designar a tal persona dando aviso al Prestatario.

17.3 Conveniencia y aplicación de foro en el exterior

Cada parte:

(a) renuncia a objetar a las cortes de Nueva York por razones de foro incómodo o de otra manera en lo que concierne a acciones con respecto a este Acuerdo; y

(b) conviene que es concluyente y vinculante sobre él y puede hacerse cumplir, ya sea por separado o concurrentemente, contra él en las cortes de cualquier otra jurisdicción un juicio o una orden de una corte de Nueva York con respecto a este Acuerdo

17.4 No-exclusividad

Nada en esta Cláusula 17 limita el derecho de cualquier parte de encaminar acciones con respecto a este Acuerdo en cualquier otra corte de jurisdicción competente.

18. RENUNCIA A LA INMUNIDAD

En la medida en que el Prestatario o cualesquiera de sus haberes tenga o pueda en lo adelante llegar a adquirir inmunidad (incluyendo la inmunidad soberana) de jurisdicción ante cualquier tribunal frente a compensación, o a cualquier proceso legal que surja de este Acuerdo, (incluyendo, sin limitación alguna, inmunidad frente a acciones de dictamen, órdenes de congelamiento y embargos previo a sentencia), el Prestatario por este medio renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad en el máximo grado permisible por las leyes de dicha jurisdicción (incluyendo, sin limitación alguna cualquier jurisdicción que forme parte de los Estados Unidos, la Ley Estadounidense de Inmunidades Soberanas Extranjeras de 1976, y relativa a la jurisdicción de la República Dominicana, el Artículo 45 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, de la República Dominicana, la cual prohíbe al Gobierno renunciar a la inmunidad frente a embargo previo al dictamen y al embargo en vía de ejecutoria al amparo de la ley dominicana) y consiente de modo

general por lo que se refiere a cualesquiera acciones legales al otorgamiento de cualquier alivio o asunto de cualquier proceso con respecto a esas acciones, incluyendo, sin limitación alguna, la realización, la aplicación o la ejecución contra cualquier activo cualquiera sin importar la naturaleza (sin importar su uso o aplicación) de cualquier orden o fallo que pueda hacerse u otorgarse en esos procesos.

19. JUICIO POR JURADO

LAS PARTES DE ESTE ACUERDO RENUNCIAN AL GRADO MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN TENER AL JUICIO POR JURADO EN CUALQUIER ACCIÓN, PROCEDIMIENTO O CONTRADEMANDA (YA SEA QUE ESTÉ BASADA EN CONTRATO, POR AGRAVIO O CUALQUIER OTRA TEORÍA) QUE SURJA DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE COMO RESULTADO O EN RELACIÓN CON ESTE ACUERDO. LAS PARTES DEL PRESENTE INSTRUMENTO (A) CERTIFICAN QUE NINGÚN REPRESENTANTE, AGENTE, ABOGADO DE NINGUNA OTRA PARTE HA DECLARADO, EXPRESAMENTE O DE OTRA MANERA, QUE DICHA OTRA PARTE, EN CASO DE LITIGIO, NO INTENTARÍA HACER CUMPLIR LA DISPENSA PRECEDENTE Y (B) RECONOCEN QUE ELLAS HAN SIDO INDUCIDAS A PACTAR ESTE ACUERDO POR, ENTRE OTRAS COSAS, LAS RENUNCIAS Y LAS CERTIFICACIONES MUTUAS EN ESTA CLÁUSULA.

20. DERECHO APLICABLE

ESTE ACUERDO SE RIGE POR Y SE INTERPRETA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA DE SUS CONFLICTOS DE PRINCIPIOS DE LEYES.

ESTE ACUERDO se ha celebrado en la fecha indicada al principio de este Acuerdo.

ANEXO A

AVISO DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

: EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
No. del fax: + 1 809 688 8838
Attn: Secretaría de Estado de Finanzas, Departamento de Crédito Público

De: The Argo Fund Limited

[FECHA], 2006

ACUERDO de PRÉSTAMO entre The Argo Fund Limited y la República Dominicana de fecha 30 de enero de 2006

Nos referimos al Acuerdo de Préstamo más arriba.

Por favor tenga presente que para los fines del acuerdo antedicho, la fecha de entrada en vigencia según lo definido aquí en este documento ha ocurrido y es [], 2006.

Por:

Por y a nombre de

The Argo Fund Limited

SIGNATARIOS

Prestamista

The Argo Fund Limited

Por:

Prestatario

LA REPÚBLICA DOMINICANA

Por:

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo Distrito Nacional Capital de la República Dominicana hoy día (13) de febrero del año dos mil seis (2006).

ANTONIETTA NEVOLA DE MARRA
Intérprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), años 164de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 361-07 que aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 361-07

VISTO: El Inciso 14 del Art. 37 de la Constitución de la República.